



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA
Barrio las Delicias Carrera 65 #30-35 Edificio Castellana Mall 5to Piso. Telefax.
j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T y C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 13001-31-07-001-2025-00080-00

ACCIONANTES: MARÍA ISABEL GUERRA BLANQUICETT y LEONARDO JAVIER BARRIOS BUSTILLO

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

DECISIÓN: ADMITE TUTELA – DECRETA MEDIDA PROVISIONAL

INFORME DEL OFICIAL MAYOR

Paso al Despacho del señor Juez el expediente electrónico de la referencia, informándole que fue recibido por este Despacho Judicial el 19/08/2025, a través del aplicativo web TYBA, proveniente de la Oficina Judicial de Cartagena, correspondiendo su conocimiento por reparto a este Juzgado. Sírvasse proveer.

Gladis Bossa Cartuiste

GLADIS BOSSA CARTUISTE

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA.

Visto el anterior informe secretarial y siendo ello así, aprehéndase el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por los señores **MARÍA ISABEL GUERRA BLANQUICETT** y **LEONARDO JAVIER BARRIOS BUSTILLO**, actuando en nombre propio contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, con el objeto de que se les protejan sus derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos**, que estiman vulnerados al haber sido inadmitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, pese a haber cargado oportunamente los documentos exigidos.

MEDIDA PROVISIONAL

En lo concerniente a la concesión de las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo, al señalar que:

- (i) Debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y,
- (ii) Demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado: “procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En sentencia de Unificación la Corte, expresó:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida.

El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA
Barrio las Delicias Carrera 65 #30-35 Edificio Castellana Mall 5to Piso. Telefax.
j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.

El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida, pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

Ahora bien, los accionantes quienes actúan en nombre propio, solicitan en el escrito inicial **“MEDIDA PROVISIONAL-URGENTE”** lo siguiente:

*“Solicitamos que, desde el auto admisorio de la demanda, se le ordene a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** que, de manera provisional, nos citen y realicen la prueba escrita fijada para este domingo, 24 de agosto de 2025, mientras se profiere sentencia y, en caso de que esta acción constitucional no resulte favorable para nosotros ni en primera ni segunda instancia, entonces se tenga como no presentado el examen y no lo califiquen. De esa manera, se evita la suspensión del concurso y no se perjudica a los demás participante ni organizadores.*

De no hacerse del modo aquí propuesto, sin lugar a dudas, se corre el riesgo de consumir un perjuicio irremediable, en tanto que, para la fecha de emisión de sentencia de primera instancia, ya se habría realizado la prueba escrita y no tendría lugar una protección efectiva a los derechos fundamentales conculcados.”

En el presente caso, los accionantes manifiestan haberse inscrito oportunamente en el Concurso de Méritos FGN 2024, cargando en la plataforma SIDCA 3 los documentos exigidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Sin embargo, aducen que, debido a fallas técnicas imputables al sistema de inscripción administrado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, los archivos no quedaron almacenados en el repositorio, situación que derivó en su inadmisión.

De las pruebas que militan en el expediente se relacionan las siguientes:

1. Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000002757, mediante la cual se confirma que la aspirante MARIA ISABEL GUERRA BLANQUICETT, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO.
2. Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000002153 mediante la cual se confirma que el aspirante LEONARDO JAVIER BARRIOS BUSTILLO, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO.
3. Diploma de Abogada expedido por la Universidad Libre de Colombia a nombre de la señora María Isabel Guerra Blanquicett, con el cual acredita la formación profesional exigida.
4. Tarjeta Profesional de Abogada expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que demuestra su habilitación legal para el ejercicio de la profesión.
5. Certificación expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en la que consta que la accionante se ha desempeñado en distintos cargos de la Rama Judicial (Juez Civil Municipal, Auxiliar Judicial, secretaria de Juzgado y Oficial Mayor de Sala).
6. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación y certificado de responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría General de la República, en los cuales se indica que no registra sanciones ni inhabilidades.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA
Barrio las Delicias Carrera 65 #30-35 Edificio Castellana Mall 5to Piso. Telefax.
j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Diploma de Abogado expedido por la Universidad de Cartagena a nombre del señor Leonardo Javier Barrios Bustillo, con el cual acredita la formación profesional exigida.
8. Certificado de Especialización en Derecho Procesal Penal y Criminología expedido por la Universidad de Cartagena, que demuestra formación avanzada y pertinente para el cargo convocado.
9. Diploma de Bachiller Académico expedido por la Institución Educativa Normal Superior de los Montes de María, que acredita la culminación de los estudios de educación media.
10. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación y certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, en los cuales se indica que no registra sanciones ni inhabilidades.
11. Documentos de identificación y libreta militar, debidamente cargados en la plataforma oficial SIDCA 3, que corroboran la identidad y situación militar del accionante.
12. Certificaciones laborales expedidas por la Rama Judicial, en las que consta que el señor Leonardo Javier Barrios Bustillo se ha desempeñado en distintos cargos como Auxiliar Judicial Grado 9 y otros, durante varios periodos entre 2019 y 2023.
13. **Pantallazos de la plataforma SIDCA 3**, en los cuales se evidencian los campos de educación y experiencia cargados, que según los accionantes respaldan la afirmación que se realizaron los pasos de inscripción.

Al aplicar los parámetros establecidos en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 para la procedencia de la medida provisional, se advierte lo siguiente:

Existencia de un derecho fundamental comprometido: acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo

El artículo 40 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el cual incluye el acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos. Este derecho ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en lo referente a los concursos de méritos como mecanismo de materialización del principio de igualdad.

En el caso concreto, los accionantes se inscribieron en el Concurso de Méritos FGN 2024, acreditando con diplomas, tarjeta profesional y certificaciones laborales que cumplen los requisitos exigidos. Sin embargo, alegan que por fallas técnicas atribuibles al aplicativo SIDCA 3, administrado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, sus documentos no quedaron guardados en el repositorio del sistema, razón por la cual fueron inadmitidos.

Existencia de una amenaza grave e inminente

La amenaza al derecho fundamental es real y concreta, en tanto:

- El examen escrito del concurso está programado para el **24 de agosto de 2025**, fecha previa a la que este Despacho pueda emitir un fallo definitivo de tutela.
- De no adoptarse una medida provisional, aun si se reconociera luego la vulneración, los accionantes quedarían definitivamente excluidos del proceso, lo que configuraría un **perjuicio irremediable**.
- Los documentos aportados (diploma, tarjeta profesional, certificaciones laborales, antecedentes disciplinarios y fiscales) permiten inferir prima facie que los accionantes cumplen con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria.
- La inhabilidad para presentar la prueba afectaría de manera directa y definitiva su derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Corolario de lo anterior, se advierte que la urgencia y necesidad de la medida provisional no solo se justifican plenamente, sino que resultan indispensables para preservar la eficacia de los derechos fundamentales invocados y evitar que la amenaza se torne en una violación definitiva e irreparable.

Los accionantes, dentro del escrito de tutela, solicitaron expresamente como medida provisional que se les permitiera presentar el examen escrito convocado para el 24 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA
Barrio las Delicias Carrera 65 #30-35 Edificio Castellana Mall 5to Piso. Telefax.
j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

agosto de 2025, bajo la condición de que, si la tutela no prospera, el examen no sea tenido en cuenta ni calificado. Se trata de una medida proporcional, razonable y que no afecta el desarrollo normal del concurso ni los derechos de los demás aspirantes.

En consecuencia, se DECRETA, como medida provisional y mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, que la **fiscalía general de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** permitan a los accionantes **MARÍA ISABEL GUERRA BLANQUICETT** y **LEONARDO JAVIER BARRIOS BUSTILLO** presentar la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024, prevista para el día **24 de agosto de 2025**, advirtiéndolo que, de no prosperar la acción de tutela, dicha prueba se tendrá como no realizada.

Finalmente, en aras de garantizar el esclarecimiento de los hechos y la efectividad del derecho fundamental invocado, **SOLICÍTESE al equipo técnico dispuesto para el Concurso de Méritos de la plataforma SIDCA 3, adscritos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen y certifiquen:

1. Si en las fechas habilitadas para la inscripción y cargue de documentación se presentaron fallas técnicas, intermitencias o bloqueos en el aplicativo **SIDCA 3**, que impidieran visualizar el cargue exitoso de documentos en la plataforma, teniendo en cuenta que los accionante manifiestan haber cargado los documentos que no se tuvieron en cuenta, por los cuales se originó su inadmisión.
2. Si existe trazabilidad o registro en los **logs del sistema** respecto de los intentos de cargue de documentos realizados por los usuarios **MARÍA ISABEL GUERRA BLANQUICETT** y **LEONARDO JAVIER BARRIOS BUSTILLO**, y si efectivamente se cargaron o no.
3. Que se alleguen los reportes técnicos, pantallazos, actas de incidencias o demás soportes que obren en la entidad sobre los hechos de esta acción de tutela.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por los señores **MARÍA ISABEL GUERRA BLANQUICETT** y **LEONARDO JAVIER BARRIOS BUSTILLO**, actuando en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**.

SEGUNDO: DECRETAR, como medida provisional y mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, que la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** permitan a los accionantes **MARÍA ISABEL GUERRA BLANQUICETT** y **LEONARDO JAVIER BARRIOS BUSTILLO** presentar la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024, prevista para el día **24 de agosto de 2025**, advirtiéndolo que, en caso de que la presente acción de tutela resulte desfavorable en primera o segunda instancia, la prueba presentada se tendrá como **no realizada** y no producirá efecto alguno en el concurso.

TERCERO: SOLICITAR al equipo técnico dispuesto para el Concurso de Méritos de la plataforma SIDCA 3, adscritos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen y certifiquen:

1. Si en las fechas habilitadas para la inscripción y cargue de documentación se presentaron fallas técnicas, intermitencias o bloqueos en el aplicativo **SIDCA 3**, que impidieran visualizar el cargue exitoso de documentos en la plataforma, teniendo en cuenta que los accionante manifiestan haber cargado los documentos que no se tuvieron en cuenta, por los cuales se originó su inadmisión.
2. Si existe trazabilidad o registro en los **logs del sistema** respecto de los intentos de cargue de documentos realizados por los usuarios **MARÍA ISABEL GUERRA BLANQUICETT** y **LEONARDO JAVIER BARRIOS BUSTILLO**, y si efectivamente se cargaron o no, allegando los mismos.
3. Que se alleguen los reportes técnicos, pantallazos, actas de incidencias o demás

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA
Barrio las Delicias Carrera 65 #30-35 Edificio Castellana Mall 5to Piso. Telefax.
j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

soportes que obren en la entidad sobre los hechos de esta acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, por el medio más expedito, y dar traslado de la acción para que, en el término de tres (03) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, informen a este Despacho sobre los hechos narrados por la parte actora y, de ser posible, alleguen copia de los documentos que sustenten su respuesta, conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Dicho informe se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento.

QUINTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos anexos a la solicitud de tutela y asígnese el valor que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Efraín', is written over the printed name.

EFRAÍN VARGAS MÁRQUEZ
Juez